

En Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, siendo las diez horas del día veintitres de octubre de mil novecientos setenta, se reúnen en la Sala de Acuerdos Dr. Manuel Belgrano del Superior Tribunal de Justicia, el señor Presidente doctor Natalio Heredia, los señores Ministros doctores Salvador Hermes Martínez, Manuel Osvaldo Hernández, Carlos Roberto Soriano y Pedro Adalberto Cabral, para considerar, PRIMERO. Asociación de Empleados Judiciales -s/pedido (Nota n° 1987/70-Sec.Adm.).- Visto: 1°) Que la presente nota emplea algunos términos que no son los que corresponden al trato que ha de guardarse entre quienes se deben mutuo respeto y en especial, en la comunicación de empleados con sus superiores, máxime cuando, como en el presente caso, éstos constituyen el más alto órgano de uno de los poderes del estado provincial. Que, asimismo, en cierto argumento para objetar una resolución del Superior Tribunal se cae en la poco feliz ocurrencia de suponer que la medida impugnada podría dar margen al "acomodo" de empleados con ministros. Que pese a ello, este Cuerpo estima que no ha habido entre los reclamantes ningún propósito avieso ni de irrespetuosidad alguna, ya que así razonablemente lo hace suponer el buen trato y la cordialidad reinante en este Tribunal entre todos sus agentes, la siempre observada / debida consideración de éstos a la jerarquía, y lo absurdo que / implicaría suponer que quienes actúan invocando una representación de sus compañeros y en defensa de los intereses de éstos, / los menoscabaran imputándoles gratuitamente, y "a priori", posibles conductas indignas; es inaceptable, y sería ofensivo para los firmantes, que el Superior Tribunal creyese, o solo supusiese, que ha estado en el ánimo de aquéllos atribuir a los Ministros de este Cuerpo la posibilidad de semejante actitud, como / también que hayan querido endilgar igual denigrante proceder a sus compañeros, a cuyo servicio están. Que en mérito a ello, este Tribunal atribuye esas desviaciones a una ligereza motivada

////

//por el exceso de celo de los ocurrentes. 2º) Que las disposiciones impugnadas respecto al concurso abierto rigen desde el 15 de marzo de 1968 (Acordada nº 467, punto 6º, inciso 6º) sin que merecieran objeción alguna. Que al reproducirse por Acordada nº 688, punto 4º, aquellas disposiciones, recién ahora se las encuentran lesivas a los derechos de los presentantes. Que el Tribunal ha reiterado esa norma por cuanto entiende no cercena ni vulnera derechos acordados a los empleados / de este Poder Judicial, y sí constituye un estímulo para premiar a los más capaces. 3º) Que la designación de Secretarios Privados de los señores Ministros en la forma dispuesta, favorece a los agentes judiciales al colocarlos en un mismo nivel selectivo, y su reubicación se efectuará teniendo en cuenta / los índices valorativos de las respectivas fichas de calificación conforme lo dispone la Acordada nº 688, punto 4º, cuyo régimen no ha sido observado. Por ello, ACORDARON: 1º) Recomendar a los firmantes de la nota que en lo sucesivo cuiden / el estilo que tradicionalmente se guarda en el trato recíproco, como así, de emitir juicios temerarios "a priori".- 2º) / Desestimar las observaciones formuladas a la Acordada nº 688, punto 4º.- SEGUNDO. Reforma del Reglamento para la tramitación y decisión de las causas en el Superior Tribunal de Justicia.-

Considerando que una mayor agilización del trámite en la votación de las causas que debe resolver este Cuerpo redundará en beneficio de los judiciales, ACORDARON: modificar el apartado / tercero de la sección segunda del punto octavo del Acuerdo 364, el que queda redactado en la siguiente forma: "Los acuerdos se celebrarán con la presencia de todos los ministros y del secretario. La votación se hará según el orden establecido (Ac. 329, 344, punto 6º y 536, punto 2º); cuando se obtenga mayoría abso-

Derogado

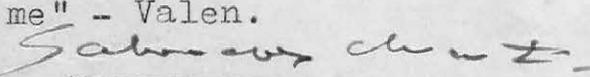
1º.

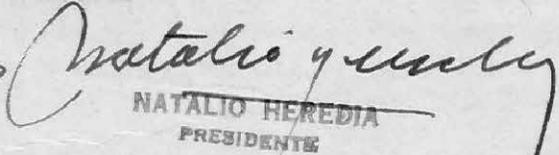
A. 776-6

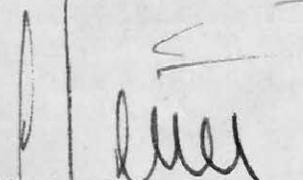
////

//luta se suspenderá la misma dándose por concluido el Acuerdo, el que será redactado de inmediato y firmado por los jueces presentes por ante el secretario. Si no se lograre la mayoría absoluta que exige el artículo 26 de la Ley 16 no se suspenderá la / votación, la que continuará en el orden previsto. En cualquiera de los casos, y sin interrupción, luego de firmado el Acuerdo se pronunciará sentencia en el expediente, la que irá precedida de una copia íntegra de aquél y firmada por los Ministros que votaron. TERCERO. Asociación de Empleados Judiciales -s/pedido (Nota n° 1988/70-Sec.Adm.). Vista la nota de referencia por la que se solicita una bonificación masiva de 150 pesos ley 18.188 en los sueldos de los empleados de la administración judicial, y considerando: a) que ha sido preocupación constante de este Superior Tribunal de Justicia el mejoramiento de los haberes que perciben los agentes del Poder Judicial; b) que el resultado de la política salarial seguida por el Cuerpo es posible apreciarlo a través de los distintos aumentos obtenidos desde el año 1967 en adelante; c) que pese a las mejoras conseguidas este Superior Tribunal ha / proseguido en su empeño bregando por la equiparación de sueldos / en todos los niveles con los que perciben los magistrados, funcionarios y empleados judiciales en el orden nacional, a cuyo efecto remitió al Poder Ejecutivo los proyectos de presupuestos para los años 1969, 1970 y 1971 contemplándose las incrementaciones necesarias; d) que la inquietud de este Superior Tribunal se revela también con la ponencia que pondrá a consideración en la reunión de Superiores Tribunales del Nordeste a efectuarse próximamente en / la ciudad de Posadas, tendiente a obtener de los respectivos Poderes de Estado el dictado de una ley de adecuación automática de / las remuneraciones de los agentes judiciales provinciales con sus similares de la Nación (Acordada n° 700, punto 8°); e) que en todo momento ha demostrado su sensibilidad con el problema economi-

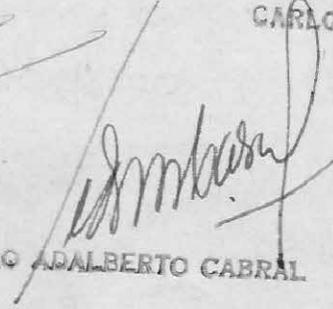
//co que aflige a los integrantes de este Poder apoyando decididamente las solicitudes de mejoramiento salarial elevadas / por la Asociación recurrente y otorgando bonificaciones dentro de las posibilidades de que disponía (Acordada n° 625, punto 6°); f) que la facultad acordada a este Superior Tribunal por el / Art. 21 de la Ley n° 433 solo le permite reestructuraciones / presupuestarias dentro de las distintas partidas que a tal fin existen, sin poder agregar otras a las ya previstas; g) que / en el presupuesto vigente no existe la partida que para recompensar horas extras y/o bonificaciones regía en los años anteriores y la actualmente prevista denominada "servicios extraordinarios" es estrictamente personal y nominativa, tal como / lo señala el informe de Contaduría obrante a fs. 4 y corresponde a "Asignaciones que retribuyen la prestación de servicios / al margen del horario normal de labor" como lo establece el Decreto n° 132/70 publicado en el Boletín Oficial n° 508, págs. 12/14; h) que no obstante ello, atento a las razones invocadas, a la existencia de economías en el presupuesto del Poder Judicial y a las facultades exclusivas del Poder Administrador en lo concerniente a la concesión de beneficios como el que se / postula, ACORDARON: declarar que de conformidad a disposiciones vigentes, es facultad del Poder Administrador, y no del Poder Judicial, otorgar bonificaciones del tipo que se solicitan. Edo. "150" - "otorgando" - "f)" - Valen.-EDO. "cuanto" - "conforme" - Valen.


SALVADORI HERMES MARTINEZ


NATALIO HEREDIA
PRESIDENTE


MANUEL OSVALDO HERNANDEZ


CARLOS ROBERTO SORIANO


PEDRO ADALBERTO CABRAL